



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 156 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 31 MAR. 2016

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo promovido por el administrado Lucio Sotelo Céspedes, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través del Oficio N° 518-2015-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 21214 de fecha 7 de diciembre del 2015, eleva el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado Lucio Sotelo Céspedes, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente. Sin embargo no contando dicho Expediente con los elementos suficientes para proceder con el trámite que corresponde fueron retornados en 69 folios a la entidad de origen, mediante Oficio N° 358-2015-GRAP/08/DRAJ, del 22-12-2015, requiriendo mayor información respecto al caso, como el Informe Técnico y Legal razonado y actualizado sobre el petitorio del referido administrado y el incumplimiento de los plazos establecidos por la Ley N° 27444 por dicha instancia administrativa, la que siendo de carácter urgente lo requerido, recién tardíamente en fecha 11 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 133-2016-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 4221, DEVUELVE el Expediente Administrativo antes mencionado aparejando un total de 100 folios de antecedentes;

Que, según se advierte de la pretensión del recurrente Lucio SOTELO CESPEDES en su condición de servidor contratado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quién en uso del derecho de petición administrativa previsto por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, manifiesta haber invocado con anterioridad ante dicha Institución su petitorio con Registro N° 5393 del 30 de diciembre del 2014 relacionado al reconocimiento de sus derechos laborales, el contrato a plazo indeterminado por su discapacidad física y otros y no habiéndose resuelto mediante acto resolutorio su pretensión hasta el 11 de setiembre del 2015, es que a través de la petición de silencio administrativo negativo invoca sea resuelto su pretensión. Argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento del interesado;

Que, conforme se tiene de los Informes N° 065-2016-DRTC-D.ADM-APURIMAC, su fecha 23 de febrero del 2016 y 51-2016-GR-DRTC-DA-RR-HH.APURIMAC del 19 de febrero del 2016, alcanzados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a raíz de habersele requerido, con fines de proseguir con el trámite administrativo, señalan que al servidor Lucio SOTELO CESPEDES se le contrató bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por Contrato Administrativo de Servicios CAS, con continuidad de sus servicios y teniendo en cuenta la Ley N° 29273 Ley General de las Personas con Discapacidad, y para mayor ilustración se acompaña en copias simples las Planillas de Pago correspondientes de los meses de julio 2014 al mes de enero del 2016. Asimismo dicho servidor a raíz de habersele contratado desde la fecha indicada hasta la actualidad viene laborando como Chofer bajo dicho régimen laboral (CAS), así como los alcances de la Ley 29273 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, de la persona con discapacidad;



Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, según establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo vigente del 08-01-2008 ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;





Que, el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 485-2015-SERFVIR/GPGSC, del 17 de junio del 2015, respecto de la contratación de personal del Decreto Legislativo N° 276 sin concurso y contratación de servicios no personales, ha arribado que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, **se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos y conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente**. La inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita. Asimismo las entidades públicas se encuentran prohibidas de contratar por servicios no personales de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, igualmente la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo 276, respecto al ingreso a la carrera administrativa a través del Art. 12, ha establecido los requisitos siguientes: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio, b) Acreditar buena conducta y salud comprobada, c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional, **d) presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión**, y los demás que señale la Ley. Además el ingreso a la Carrera Administrativa, tal como señala el Art. 13 del mismo cuerpo normativo, será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad. Precepto concordante con el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala **el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso** (Fases de Convocatoria y Selección). La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional a la cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, si bien es cierto, la Ley N° 24041, taxativamente expresa: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley";

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece que los servidores contratados por dicho régimen laboral no se encuentran sujetos a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad provada ni a otras normas que regulan las carreras administrativas especiales, igualmente son requisitos para la celebración de contratos, entre otros el requerimiento realizado por la dependencia usuaria, existencia de disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable y otros. Asimismo en ningún caso reconoce o genera derechos de carácter retroactivo. De igual modo su Reglamento del citado Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM en el Artículo 3° establece el procedimiento de contratación bajo dicha modalidad laboral, para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas: Preparatoria, Convocatoria, Selección, Suscripción y Registro del Contrato respectivamente;

Que, la Ley N° 30057 del SERVIR a través de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria, señala que las Entidades Públicas incluidas en el proceso de implementación se sujetan entre otras a las reglas siguientes: a) Queda prohibida la incorporación de personas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza,



b) El régimen contemplado en el Decreto Legislativo N° 1057 es de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación en cada entidad pública;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa:

Que, del estudio de autos se advierte, estando demostrado la labor brindada por el señor Lucio SOTELO CESPEDES como Chofer de Obra y Capataz en forma eventual, y en la mayoría de los casos en forma discontinua en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, conforme se tiene de las Constancias Certificadas de Haberes y Descuentos otorgadas por el referido sector y no estando definido según versión del recurrente su situación laboral a la fecha de presentación del reclamo mediante Expediente N° 5393 del 30-12-2014, vale decir sobre el reconocimiento de sus derechos laborales a plazo indeterminado por su discapacidad física y otros, el mismo que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac ha dejado de atender conforme a Ley, hasta la actualidad. Sin embargo también es de tenerse en cuenta lo dispuesto por las normas antes citadas, para acceder a la plaza sea nombrado o contratado, es requisito exigible que sean previo concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos, lo cual no se observa en la documentación alcanzada, asimismo a partir de la vigencia de la Ley del Servir Ley N° 30057 (05-07-2013) se encuentran limitadas el ingreso a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 276, 728 y otros. En ese orden de consideraciones la pretensión del accionante deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 087-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de marzo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, invocado por el administrado **Lucio SOTELO CESPEDES**, en su condición de servidor contratado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y otros. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** administrativamente dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

**ARTICULO SEGUNDO.- INVOCAR**, al Director y Funcionarios que corresponden de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, conforme a sus atribuciones atender los recursos administrativos y/o peticiones formuladas por los administrados en tiempo oportuno conforme a Ley, bajo responsabilidad, por ser esta de **CARACTER REITERATIVO**, caso de reincidencia se estarán tomando las medidas administrativas correspondientes.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al



interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE**



*Handwritten signature and date: 17/09/21*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



**WFVT/GR.GRAP.  
AHZV/DRAJ.  
JGR/ABOG.**